



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 309

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00061-00  
**Demandante:** LUIS OCTAVIO OROZCO GUZMÁN Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Visto el informe Secretarial, las pruebas decretadas en la audiencia inicial visible a folios 151 a 155 del Cuaderno No. 1 y atendiendo que se han recaudado las pruebas desde el 26 de junio de 2014, fecha en la cual se abrió a la etapa probatoria la presente acción. Razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

**PRIMERO:** Tener por desistidas las testimoniales decretadas respecto de los señores JAIME ENRIQUE MORENO RODRÍGUEZ, ROMAN LEONARDO HERMOSA CUENCA y JORDI YESID SUAREZ APARICIO, como quiera que los mismos no comparecieron en las fechas señaladas para su recepción.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de la prueba trasladada respecto del señor JHONY ALEXANDER MORENO, lo anterior de conformidad con el artículo 212 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día 12 de julio de 2016 a las 11:00 a.m., y proceder al recaudo de la testimonial del señor HERNEY LEONARDO ORTIZ CABALLERO, como también para que se presente informe de la gestión de las pruebas documentales faltantes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE  
ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 298

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00082-00  
**Demandante:** BANIRA DEL CARMEN MENCON MENCON Y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 5 de agosto de 2015, mediante la cual REVOCÓ la decisión adoptada en sentencia del 28 de agosto de 2014, la cual había negado las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)   FERNANDO BLANCO BERÚEGO Secretario
---



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 299

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00211-00  
**Demandante:** MARYURI MUÑOZ BETANCURT Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**

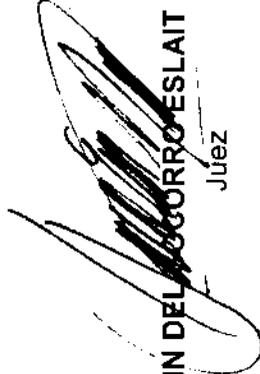
---

Visto el informe Secretarial, las pruebas decretadas en la audiencia inicial visible a folios 97 a 99 del Cuaderno No. 1 y atendiendo que el material probatorio obrante en el acervo del proceso, es suficiente para que este Despacho pueda proferir una decisión de fondo, atendiendo que se han recaudado pruebas desde el 6 de febrero de 2014, fecha en la cual se abrió a la etapa probatoria la presente acción. Razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

Conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerar innecesaria la realización de una audiencia para presentar las respectivas alegaciones, los apoderados de las partes deberán presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

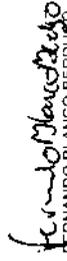
Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes este Despacho proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL VALLE GUERRERO ESLEIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE  
ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 194

**Expediente:** 11001333603220130045100  
**Demandante:** JUAN BAUTISTA ARÉVALO MONTAÑO  
**Demandados:** NUEVA EPS y UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR  
DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA (integrado por E.P.S CONVIDA,  
PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA,  
ANALISTAS DE MERCADOS S.A y MEDIMEX S.A).

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”-, en la sentencia del 8 de abril de 2016 proferida dentro de la acción de tutela 2500023410002016-00379-00,** incoada por el apoderado del accionante contra este Juzgado, en la que se ordenó:

*“PRIMERO: AMPÁRESE los derechos fundamentales al debido proceso del señor JUAN BAUTISTA ARÉVALO MONTAÑO.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNASE a la Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, Dra. Jazmin Esleit Masson, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, deje sin efectos el numeral tercero del Auto del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), y si se hubiere practicado la prueba, la misma deberá ser excluida (...).”*

En consecuencia se DISPONE:

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el numeral TERCERO del auto proferido en la audiencia de pruebas del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO:** Exclúyase la documental relacionada con la Historia Clínica del señor JUAN BAUTISTA ARÉVALO MONTAÑO aportada en medio magnético por la apoderada de la UT Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca (fls. 476-477), y cualquier otra documental que derive de la misma.

**TERCERO:** Por Secretaría de Juzgado, envíese copia de esta providencia al Despacho del H. Magistrado FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, con destino al proceso 2500023410002016-00379-00, con el fin de acreditar el cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la mencionada acción constitucional.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 28 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario

  
FERNANDO BLANCO BERÚGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 195

**Expediente:** 11001333603220130045100  
**Demandante:** JUAN BAUTISTA ARÉVALO MONTAÑO  
**Demandados:** NUEVA EPS y UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR  
DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA (integrado por E.P.S CONVIDA,  
PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA,  
ANALISTAS DE MERCADOS S.A y MEDIMEX S.A).

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

Procede el Despacho a resolver las solicitudes deprecadas por el apoderado de la parte actora, así:

1. Con memorial del 11 de marzo de 2016 solicita corregir la fecha en la cual se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial, por cuanto se acordó en la última audiencia que sería para el 12 de mayo del año en curso.

Al respecto se lee en la parte final del acta de la audiencia de pruebas del día 9 de marzo de 2016 (fl. 496):

*"En consecuencia se fija el día 12 de mayo de 2016 a las 9:00 a.m, para la continuación de la audiencia de pruebas en la que se llevará a cabo la contradicción del experticio técnico suscrito por la Doctora LAYLA TAMER. Su citación estará a cargo del apoderado del apoderado de la NUEVA E.P.S, por ser quien allegó la prueba".*

Asimismo, en el Sistema de Información Judicial Colombiano Siglo XXI obra informe secretarial de fecha 9 de marzo de 2016 en el que se lee: "REALIZA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FIJA NUEVA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 12 DE MAYO DE 2016 A LAS 9:00 AM - SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS OFICIOS SE ENCUENTRAN ELABORADOS Y A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES PARA SU TRÁMITE".

En consecuencia, la audiencia de pruebas para llevar a cabo la contradicción del experticio técnico suscrito por la Doctora LAYLA TAMER será el día **12 de mayo de 2016 a las 9:00 a.m**, por lo que no hay nada que corregir al respecto.

2. Con memorial del 14 de marzo de 2016 (fl. 505), el apoderado de la parte actora se permite "ampliar el tema de la pericia que se realizará por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en cuanto a la historia clínica del señor JUAN BAUTISTA ARÉVALO MONTAÑO, lo anterior en virtud del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, con respecto a los hallazgos de la historia clínica que nos ha sido trasladada desde el día 9 de marzo de 2016 hasta hoy 14 de marzo de 2016". (Negrilla del Juzgado).

No obstante, mediante sentencia de tutela proferida el 8 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la acción de tutela 2500023410002016-00379-00 interpuesta por el apoderado de la parte actora contra este Juzgado, se ordenó dejar sin efectos el numeral tercero del auto del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) proferido en el proceso de la referencia, y excluirla en caso de haber sido practicada, esto es, la relacionada con la Historia Clínica del señor JUAN BAUTISTA ARÉVALO MONTAÑO del HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, de la cual se corrió el trasladado aludido al apoderado del accionante.

Corolario de lo anterior, en virtud de ese fallo constitucional, no puede dársele validez o trámite a documento alguno que derive de la prueba de la que se ordenó dejar sin valor ni efecto.

En armonía con lo expuesto, al escrito del 14 de marzo de 2016 (fl. 506) a través del cual se recorrió el traslado de la Historia Clínica aportada por el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA tampoco se le dará trámite, y será excluido de su estudio al momento de emitir sentencia dentro del presente medio de control.

3. Finalmente, con escrito del 14 de marzo de 2016 (fl. 507) solicitó reponer la prueba decretada de oficio, relacionada con la Historia Clínica del accionante de la atención prestada en el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, empero dicha solicitud se encuentra satisfecha en virtud del mencionado fallo constitucional proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente 2500023410002016-00379-00, y por lo tanto no hay nada que resolver en relación con este asunto.

#### **De otra parte se DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes de las documentales allegadas por la apoderada de UT HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA (fls. 513-525) y la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 529-548).

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Doctora VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA, identificada con C.C 46.386.074 y T.P 198.019, como apoderada de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES (integrante de la U.T HOSPITAL

CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA9, conforme al poder de sustitución radicada el 20 de abril de 2016 (fl. 549).

**TERCERO:** Cualquier otra solicitud relacionada con el trámite de las pruebas decretadas en el trámite de este proceso, se resolverá directamente en la audiencia de pruebas que se celebrará el **12 de mayo de 2016 a las 9:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **28** DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 232

**Expediente:** 11001-33-36-032-2014-00210-00  
**Demandante:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.  
**Demandado:** FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIAR Y SOCIAL  
"FAMISALUD".

**ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído 22 de enero de 2015<sup>1</sup>, se procede a realizar el estudio correspondiente para establecer si se dio cumplimiento a lo solicitado en el precitado auto y proceder al estudio para su admisión, o por el contrario, se ha de rechazar de conformidad con los artículos 162, 166, 169 y 171 del C.P.A.C.A.

Entonces se encuentra que el presente asunto fue inadmitido para que la parte actora acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue allegada en copia simple, en cuyo texto se observa que la parte atora manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el lugar de notificación de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIAR Y SOCIAL "FAMISALUD".

Si bien es cierto, el defecto observado fue subsanado, al revisar nuevamente los requisitos de la demanda a la luz de los artículos precitados se observa que no se allegó la prueba de existencia y representación legal de la demandada, por lo que dispone:

Previo a admitir la presente demanda se le solicita a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, esto es, radicar prueba de la existencia y representación de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIAR Y SOCIAL "FAMISALUD", la que se identifica con el NIT 8050123576, la cual deberá ser radicada dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido el término indicado anteriormente ingrese al Despacho para resolver de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

GVS

**JAZMIN DELGADO ES LAIT MASSON**

Juez

<sup>1</sup> El término para subsanar venció el 5 de febrero de 2015, y la subsanación fue radicada el 3 de febrero de 2015.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE  
ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 297

**Expediente:** 11001-33-36-032-2014-00216-00  
**Demandante:** ELÍAS MANUEL MORALES Y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Vencido el término de traslado de la demanda el 20 de agosto de 2015, pero, habiendo sido allegada contestación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el 2 de septiembre del 2015, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, en forma extemporánea por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

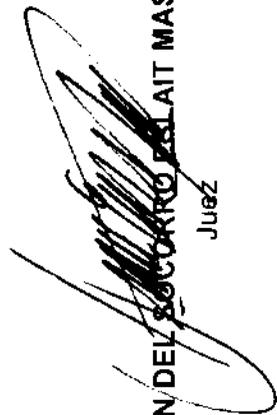
**SEGUNDO:** Fijar el día 26 de julio de 2016 a las 11:00 de la mañana, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia presentada por el abogado EDWIN HERNANDO MOLINA PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.874.167 y T.P. 175.743, quien actuó como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAZMIN DEL SOCORRO ESPARTERO MASSON  
JUEZ

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE  
ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 295

**Expediente:** 11001-33-36-032-2015-00133-00  
**Demandante:** HÉCTOR DAVID MOSQUERA Y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Vencido el término de traslado de la demanda, habiendo formulado excepciones la parte demandada, de las que se corrió traslado se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, en término, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Fijar el día 13 de julio de 2016 a las 10:00 de la mañana, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia presentada por la abogada LIGIA GOYENECHÉ SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.308.356 y T.P. 144.897, quien actuó como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON  
JUEZ

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE  
ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

  
FERNANDO BLANCO BERTRUGO  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 294

**Expediente:** 11001-33-36-032-2015-00141-00  
**Demandante:** MIRIAM GALVIS LAISECA Y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Vencido el término de traslado de la demanda, habiendo formulado excepciones la parte demandada, de las que se corrió traslado se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

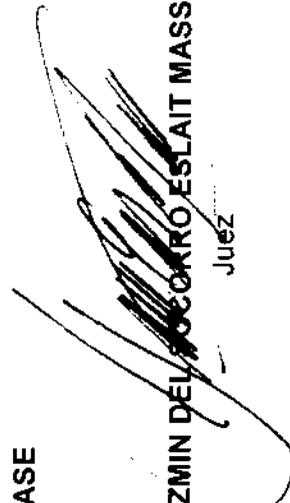
**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, en término, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Fijar el día 12 de julio de 2016 a las 9:00 de la mañana, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE  
ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 296

**Expediente:** 11001-33-36-032-2015-00147-00  
**Demandante:** HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.  
**Demandado:** DARIÓ RAFAEL GUZMÁN PIEDRAHITA

**ACCIÓN DE REPETICIÓN**

Vencido el término de traslado de la demanda, habiendo formulado excepciones la parte demandada, de las que se corrió traslado se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, en término, por parte del apoderado del señor DARIÓ RAFAEL GUZMÁN PIEDRAHITA.

**SEGUNDO:** Fijar el día 26 de julio de 2016 a las 12:00 meridiano, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

**QUINTO:** De otra parte, en virtud del memorial radicado el 30 de julio y 14 de agosto de 2015, se acepta la renuncia al poder presentada por GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ identificado con C.C 1.099.204.431 y T.P 209.358 del C.S.J., quien venía defendiendo los intereses del HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E., advirtiéndole que la aceptación tiene efecto de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

**SEXTO:** Del dictamen pericial aportado en término por el apoderado de la pasiva, el 22 de septiembre de 2015, el mismo desde dicha fecha se encuentra a disposición de las partes de conformidad con el Parágrafo 3º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DELGADO ESCLAIT MASSON**  
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE  
ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

  
FERNANDO BLANCO HERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 11001-33-36-032-2015-00147-00  
**Demandante:** HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.  
**Demandado:** DARÍO RAFAEL GUZMÁN PIEDRAHITA

**ACCIÓN DE REPETICIÓN**

Auto Interlocutorio No. 238

Procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar visible a folio 1 del Cuaderno No. 2, en el cual la parte actora solicita el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado Darío Rafael Guzmán Piedrahita, identificados con Matricula Inmobiliaria No. 50C – 982688, ubicado en la carrera 11 No. 97 – 23 apartamento 503 de la ciudad de Bogotá y del identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1239030 ubicado en la calle 59 A bis No. 5 – 25 Apartamento 702 de la ciudad de Bogotá.

Si bien la solicitud de la medida está ajustada a las permitidas para este tipo de proceso en el artículo 23 de la Ley 678 de 2001, se entra a revisar la pertinencia del decreto de las medidas de acuerdo a la jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado. En efecto dicha Corporación ha dicho<sup>1</sup>:

*“...Para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, según lo expuesto, se requiere que el demandante pruebe de manera sumaria pero plena el dolo o la culpa grave con la cual habría actuado la demandada, sin que ello implique, claro está, prejuzgamiento alguno en relación con la decisión final que se vaya a proferir, puesto que lo que se pretende en esta instancia es lograr el convencimiento del juez de que las medidas preventivas a decretar son justas, proporcionales y necesarias, más allá de la sola presencia de los argumentos consignados en el libelo demandatario y adicional a la caución que para estos efectos debe constituirse...”*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), dentro de la radicación número: 11001-03-26-000-2014-00056-00(60743), Actor: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Demandado: CARMEN DORIS GARZON OLIVARES

De ahí la importancia que en el proceso de repetición la parte actora, demuestre sumariamente que la conducta desplegada por el demandado ha sido dolosa o gravemente culposa, para así poder a decretar la medida cautelar; empero, en el presente caso dicha prueba brilla por su ausencia, toda vez que no se allegó al plenario prueba alguna que demuestre que el demandado haya actuado con dolo o culpa grave en el procedimiento quirúrgico practicado a la señora Luz Elena Parra (q.e.p.d.), pues solo se limitó a adjuntar al proceso, entre otras, copia de la cédula de ciudadanía del demandado, de la historia clínica de la paciente, actos de nombramiento, posesión y funciones del demandado, acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad hospitalaria, sentencias de primera y segunda instancia del proceso primigenio, resolución por la que se autorizó el pago de la sentencia y sus respectivos soportes contables, de las que de manera alguna se puede establecer que la conducta del aquí demandado haya sido dolosa o gravemente culposa, exigencia ésta que se requiere cuando se *solicita el decreto de medidas cautelares, así lo ha venido reiterando en múltiples oportunidades* el H. Consejo de Estado, verbi gracia, la providencia de 02 de julio de 2004, C.P. doctora María Elena Giraldo Gómez, en la que se dijo:

*“...Tanto en la acción de repetición como en el llamamiento en garantía, a que alude la ley 678 de 2001, es claro, en primer lugar, que la imputación jurídica de culpa grave o dolo que se hace en la demanda o en el memorial de citación, según el caso, debe estar atada también a imputaciones fácticas de incumplimiento u omisión por parte del servidor o ex servidor o del particular investido con funciones públicas respecto de obligaciones o de deberes, etc. Por ello las conductas indicadas, en la demanda o en el memorial de citación, a título de culpa grave o dolo son extremos, fácticos y jurídicos, objeto de averiguación en el juicio, debido a que los procesos de cognición tienen como finalidad definir la verdad jurídica de las pretensiones y excepciones procesales, las cuales, por lo general, se edifican en afirmaciones definidas, que por su naturaleza deben demostrarse (art. 177 del C. P. C.). A este sentido de la finalidad de los procesos de conocimiento, se debe que en los de repetición o con fines de repetición - que son sub especie de los juicios de cognición - se interprete que la prueba sumaria de dolo o culpa grave, prevista en la ley 678 de 2001, es necesaria sólo para solicitar medidas cautelares y no como requisito de anexo de la demanda; así lo ha sostenido de la Sección Tercera del Consejo de Estado...”<sup>2</sup> (resaltado del texto original).*

Recientemente la misma Corporación en providencia del 28 de enero de 2016, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, se pronunció sobre el decreto de las medidas cautelares dentro del medio de control de repetición, en la que señala::

---

<sup>2</sup> Expediente 11001-03-26-000-2003-00001-01 (24187).

*“...Con todo, aun estudiando la sentencia proferida en el proceso primigenio que dio origen a la presente acción de repetición, se encuentra que si bien se accedió a las súplicas de la demanda, lo cierto es que, no se emitió juicio alguno respecto de la conducta de la demandada en el presente asunto, quien al parecer profririó la resolución impugnada en aquél proceso, lo cual permite concluir que la sentencia –aún valorándose– no constituye prueba sumaria del dolo o la culpa grave con la cual habría actuado la demandada, razón por la cual advierte el Despacho que en el presente caso no se dan los presupuestos para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas...”*

Ciertamente en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso primigenio por el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” no se efectuó análisis alguno respecto a la conducta desplegada por el demandado Darío Rafael Guzmán Piedrahita, quien fuere la persona que practicó la intervención quirúrgica a la señora Luz Elena Parra (q.e.p.d.), de donde deviene que las precitadas decisiones no determinan prueba sumaria del dolo o culpa grave del actuar del demandado.

Habida consideración de los esgrimido, y tratándose de las medidas cautelares en el medio de control de repetición, al no aportarse prueba sumaria alguna con la que se pueda establecer el dolo o la culpa grave con la que habría actuado el demandado, lo cual solo es posible luego del debate probatorio y valoración para adoptar la decisión de fondo correspondiente, no pueden tenerse las documentales aportadas, como prueba sumaria de la conducta del demandado, porque en ellas, se repite, no se hace el análisis de su actuar doloso o gravemente culposo, razón por la cual advierte el Despacho que en el presente caso no se dan los presupuestos para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**NEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT-MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE  
ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

  
FERNANDO BLANCO BERÚGUEZ

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio Ordinario N° 209

**Expediente:** 11001-33-36-032-2015-00333-00  
**Demandante:** CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD Y OTROS.  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS.

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

---

Visto el informe allegado por la oficina de apoyo (fls. 479-481), en el cual informa la razón por la que no se tiene en cuenta el comprobante del pago de gastos en el proceso, requisito éste, para proceder a la notificación de las partes.

Además, revisado el proceso de la referencia y atendiendo la solicitud de corrección por parte del apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, al auto de fecha 9 de septiembre de 2015, en el que solicitó la aclaración del medio de control por el que se ha de tramitar la demanda y por otro lado, la transcripción errada del número de documento de identificación del apoderado de las sociedades demandantes.

Del mismo modo, el Juzgado entra a resolver la solicitud de adición a la demanda que hace la demandante, en escrito visible a folio 482-491 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del escrito adjunto a la demanda como adición, se desprende que el demandante **COMPLEMENTA** el acápite de pruebas documental aportando memorial de solicitud y siete (7) facturas, en un total de 10 folios, más seis traslados con la misma cantidad de folios. Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

*"... ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

---

<sup>1</sup> Memorial del 15 de septiembre de 2015, visible a folio 478.

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
  2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
  3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial...”

Significa lo anterior, que el momento procesal oportuno para proponerse la adición o reforma luego de notificados todos los demandados, sólo hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual según el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A, éste último reformado por el artículo 612 del CGP-, únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En el caso en concreto, se tiene que la demanda no ha sido notificada y habiendo sido objeto de corrección el auto admisorio, el término de traslado no ha comenzado a correr y la solicitud de adición se realizó el 24 de septiembre de 2015, se entiende entonces, que fue propuesta la reforma de la demanda dentro del término oportuno.

Así las cosas, y considerando la adición exclusivamente en el aporte de nuevas pruebas, este Despacho Judicial, Dispone:

**PRIMERO:** Aclarar el inciso primero del auto de fecha 9 de septiembre de 2015 en el sentido de admitir la demanda dentro del medio de control de controversias contractuales indicado en el artículo 141 C.P.A.C.A.

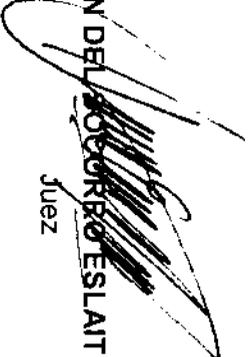
**SEGUNDO:** Aclarar el numeral 7. del auto de fecha 9 de septiembre de 2015, indicando que el número de identificación del doctor CESAR DANILLO SANABRIA PALACIO es C.C. 1.013.590.867.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte actora el informe presentado por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá y visible a folio 479 del cuaderno principal, para que proceda a manifestarse al respecto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

**CUARTO: ACEPTAR LA ADICIÓN** que de la demanda hace el apoderado judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el presente proveído por anotación en el Estado al demandante, notificación personal al Ministerio Público y previo el pago de los gastos indicados en el numeral quinto del auto admisorio, a las entidades demandadas, a quienes se les correrá traslado de conformidad con los artículos 172, y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE  
ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interfocutorio N° 199

**Expediente:** 11001-33-36-032-2015-00574-00  
**Demandantes:** JUAN JOSÉ TÉLLEZ LEÓN Y OTROS.  
**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído 28 de octubre de 2015<sup>1</sup>, y no obstante, que la aclaración a la constancia de conciliación fue expedida el 13 de noviembre de 2015, allegada a este Despacho el 23 del mismo mes y anualidad, se considera que la demanda reúne los requisitos de ley, por lo que, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JUAN JOSÉ TÉLLEZ LEÓN, MARIA DEL CARMEN LEÓN CASTAÑEDA, ESTEFANIA BETANCURT GONZÁLEZ y GLORIA ISABEL LEÓN CASTAÑEDA** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

---

<sup>1</sup> El término para subsanar venció el 13 de noviembre de 2015, y la subsanación radicada en esa misma fecha.

- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.
- 6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAZMIN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON  
JUEZ

GV5

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE ABRIL DE 2016.
El Secretario.  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 208

**Expediente:** 110013336032-2015-00592-00  
**Demandante:** GERMAN ALONSO RIVERA TRIANA  
**Demandados:** LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL, NACION-FISCALIA GENERAL DE  
LA NACION Y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICIA NACIONAL

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de Reparación Directa, impetrado a través de apoderado judicial, por el señor **GERMAN ALONSO RIVERA TRIANA** en contra de **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5. La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, por concepto de gastos del proceso, el valor de cincuenta y dos mil pesos M/Cte (\$52.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO PERALTA NIVIA**, identificado con C.C. número 93.288.849 y T.P. 175.708 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 4 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto sustanciación N° 307

**Expediente:** 110013336032-2015-00597-00  
**Demandante:** FUNDACION CLINICA DEL NORTE  
**Demandados:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

El presente expediente es recibido de la jurisdicción laboral ordinaria, en tal virtud se avoca conocimiento y **SE INADMITE** la presente demanda para que el apoderado judicial de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto subsane los yerros que se citan, conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA, así:

1. Adecúese el poder y la demanda al medio de control invocado, de conformidad con lo previsto por el artículo 162 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
2. Del escrito subsanatorio allegue copias en medio magnético para el traslado de la demanda, según sean los demandados y dos más para el traslado al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. Se reconoce personería al abogado YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.577.045 y T.P. No. 104.636 del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder obrante a folios del expediente.

Lo anterior so pena de rechazo por no cumplir los requisitos del Artículo 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMIN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON**  
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 230

**Expediente:** 11001-33-36-032-2015-00618-00

**Demandante:** E.P.S. FAMILIAR LIMITADA.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y  
OTROS.

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

La presente demanda pretende que la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y las sociedades que integran el CONSORCIO SAYP 2011 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, procedan al pago de los recobros no POS, ordenados en fallos de tutela, junto con los intereses moratorios y los gastos administrativos asumidos por la entidad demandante.

Al respecto, el presente expediente fue radicado en el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 10 de septiembre de 2015, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la controversia planteada no es de su conocimiento, basándose en que la pretensión es el reconocimiento del pago de los recobros por parte del Ministerio de Protección Social, entidad que no es una Institución prestadora (IPS), ni tampoco entidad promotora de servicios de salud (EPS), en la forma establecida en las normas de seguridad social, correspondiendo por reparto 25 de septiembre de 2015 a este Despacho.

**CONSIDERACIONES:**

Procede este Despacho a realizar un estudio tanto de las normas que regulan el tema como también de la jurisprudencia que se ha dictado en asuntos de esta índole.

Entonces, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“...De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*  
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
  2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
  3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
  4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
  5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
  6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
  7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”*

A su vez, el artículo 105 *ibidem*, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

*“... Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
2. *Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
3. *Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales...”*

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre las cuentas de recobro adeudadas a las entidad demandante por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al no efectuarle el pago por concepto de recobros.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, no es menester observar el carácter jurídico de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional); motivo por el cual, corresponde el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, quien conforme a lo previsto en el **artículo 2° de la Ley 712 de 2001**, conoce de los siguientes asuntos:

**\*Art. 2. Competencia general.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (...)*

El numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, en efecto, esa Corporación en providencia del 11 de agosto de 2014, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de una demanda con similar situación fáctica y jurídica como la que aquí se estudia, y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, argumentando lo siguiente<sup>1</sup>:

*"(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social - y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.*

*Ciertamente, esta Sala ha disminido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social<sup>2</sup>. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014<sup>3</sup> se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:*

- i) *Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación - Ministerio de Salud y*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00 M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00 M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño

Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vii) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **REMITASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**TERCERO.- COMUNIQUESE y ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO.- SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por

*falla de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud...*

Posteriormente, esa misma Corporación mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2015 y dentro del radicado 11001-01-02-000-2015-00119-00, ratifica su posición, indicando que en esta clase de procesos, la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que la precitada Sala Disciplinaria ha sido enfática en determinar que pretensiones como las que se plantean en la particularidad, no pueden ser dirimidas por la jurisdicción administrativa dado que se trata de una controversia relativa al Sistema General de Seguridad Social (recobros), cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que para ello influya la calidad de las entidades demandadas, ni las funciones que desarrollan.

Así las cosas, considerando que los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá son los competentes para conocer de este tipo de proceso y que el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá dispuso la remisión del proceso a los juzgados administrativos, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

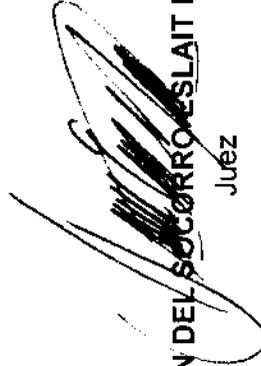
#### **RESUELVE:**

**Primero:** No asumir el conocimiento del presente medio de control y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá.

**Segundo:** Por **Secretaría**, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido al Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

**Tercero.-** Déjense las respectivas constancias.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE  
ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio Ordinario N° 70

**Expediente:** 11001-33-36-032-2015-006666-00  
**Demandante:** GUILLERMO DÍAZ CÁRDENAS y OTROS  
**Demandado(s):** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El señor Guillermo Díaz Cárdenas, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos MATEO DÍAZ ESCOBAR, MELANNY DÍAZ ESCOBAR y DANIELA DÍAZ MÉNDEZ, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra de Nación – Ministerio De Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la aquí demandada por los perjuicios ocasionados a la parte actora, por la vinculación al proceso penal y la privación injusta de la libertad que fue objeto el señor Díaz Cárdenas.

El presente proceso correspondió por reparto al Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, a cargo de la doctora Lidia Yolanda Santafé Alfonso, quién lo ha venido tramitando desde su inicio hasta la etapa de alegatos de conclusión.

La precitada funcionaria, mediante auto del 7 de octubre de 2015 obrante a folios 409 a 410 del cuaderno principal, manifestó impedimento para seguir conociendo del presente expediente, el cual fundamentó en el oficio y los anexos allegados por el doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, dentro de la vigilancia administrativa SIAF 211457/15 que le fuere asignada, más exactamente en los numerales 7° y 8° del escrito de solicitud de vigilancia administrativa, los cuales se transcriben a continuación:

*“...7- La señora Juez 31 Administrativo, le insistió a la abogada de la Justicia Penal Militar sobre la urgencia de la prueba ante la Justicia Ordinaria y que en 15 minutos le tendrían el oficio y de no haber respuesta le informara para el mensaje de insistencia. El deber del señor Juez es ordenar la elaboración de los oficios y el abogado interesado quien debe tramitarlos, pero no con la necesidad que se vio*

en la señora juez, quien además llamó por teléfono a su secretaria para indicarle sobre las pruebas del Proceso 0554.

8.- En este orden, observo que en un Proceso Administrativo, se pretende juzgarme nuevamente por un oficio que no firmé y se deja de lado que el proceso administrativo en este caso de REPARACIÓN DIRECTA es realizar un medio de control de legalidad sobre un Proceso Penal dentro del Sumario No. 1109, el cual no existe anexo en el expediente No. 2013-0554 y según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en este caso, no es el Juzgado 31 Administrativo una TERCERA INSTANCIA que tiene la facultad de enjuiciar nuevamente una conducta penal, ni reprochar, sino que debe limitarse a la realización del CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO PENAL para conocer si hubo actuaciones irregulares que violaron el debido proceso y derecho a la defensa, el Juez Penal Militar se extralimitó en el ejercicio de sus funciones y actuó contrario a derecho, porque el juicio de reproche sobre la conducta penal investigada ya hizo tránsito a cosa juzgada, y no le está permitido al Juez Administrativo realizar un nuevo juicio y menos cuando no tiene la competencia para hacerlo....”

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los funcionarios judiciales deberán declararse impedidos bajo las causales indicadas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, empero, esta normatividad se encuentra derogada y conforme a ello los impedimentos deberán resolverse bajo los preceptos indicados en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

Para el caso que nos ocupa, observa el Despacho que la precitada funcionaria, no invocó de manera expresa la causal o causales en la que fundamenta su impedimento, por lo que en atención a lo esbozado en su escrito se transcriben algunos de los numerales del artículo 141 del Código General del Proceso, que dicen.:

“... 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...”

De las causales de impedimento transcritas, en el presente caso no se evidencia ninguna, como quiera que, si bien es cierto, el apoderado de la parte actora se manifestó de manera temeraria, con frases desobligantes y posiblemente calumniosas, contra la funcionaria judicial, no es menos cierto que el apoderado actor no ha presentado denuncia penal ni queja disciplinaria contra la precitada funcionaria judicial ante la Procuraduría General de la Nación, habida cuenta que lo que solicitó ante el anotado organismo de control disciplinario fue una vigilancia judicial, que a la luz de la citada normatividad no se encuentra como causal de impedimento, toda vez que una petición de vigilancia judicial no se puede equiparar a una denuncia penal, ni a una queja disciplinaria, razón por la que se considera que el impedimento es infundado; por otra parte, la funcionaria que se declaró impedida, ya no se encuentra prestando sus servicios en el precitado Despacho, por cuanto su titular, la doctora CORINA DUQUE AYALA, en días pasados reasumió las funciones como juez en dicho juzgado.

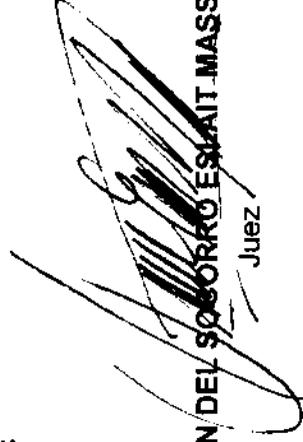
Corolario de lo expuesto, no se aceptará el impedimento formulado por la señora Juez Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá y se le devolverá el expediente para que se continúe conociendo del asunto.

En consecuencia, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento formulado por la señora Juez Treinta y Uno Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESPARIT MASSON**  
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
 FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 201

**Expediente:** 110013336032-2015-00668-00  
**Demandante:** FLORESMIRO DÍAZ ANGULO Y OTRO  
**Demandados:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de Reparación Directa, impetrado a través de apoderado judicial, por el señor **FLORESMIRO DÍAZ ANGULO Y OTROS** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

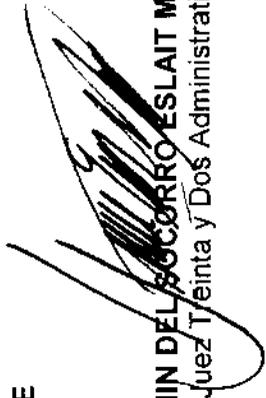
En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
5. La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, por concepto de gastos del proceso, el valor de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente

providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se **requiere** a la parte actora para que allegue al presente proceso, en forma legible y clara el registro civil de nacimiento del extinto señor Ananías Díaz Tovar, como quiera que el obrante a folios, no es legible.
8. Se reconoce personería al abogado **CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ**, identificado con C.C. número 19.220.828 y T.P. No. 26.426 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folio 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  
El Secretario,   
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto sustanciación N° 301

**Expediente:** 110013336032-2015-006886-00  
**Demandante:** ESILDA CABRERA DE HORTA Y OTROS  
**Demandados:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA  
NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

**SE INADMITE** la demanda para que el apoderado judicial de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto subsane los yerros que se citan, conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA, así:

1. Acredítese el Registro Civil de Nacimiento del señor Manuel Dario Vergara Arellano, quien otorga poder obrante a folio 395 y se ostenta la calidad de demandante.
2. Precisar el nombre completo de la menor Yuli Herrera Padilla, si corresponde al enunciado en la solicitud de conciliación extrajudicial y libelo introductorio, o al descrito en el mandato que obra a folio 396 y en el Registro Civil de nacimiento a folio 75 del cuaderno único.
3. Aclarar lo relacionado con el señor Ariel Castellón de Horta, de quien obra Registro Civil de Nacimiento a folio 81, no obstante se echa de menos la descripción del mismo, tanto en el libelo introductorio, como en la solicitud de conciliación extrajudicial.
4. Del escrito subsanatorio allegue copias para el traslado de la demanda según sean los demandados y una más para el traslado al Ministerio Público.
5. Se reconoce personería al abogado SAMAET RAYMOND GARCIA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.634.136 y T.P. No. 120.288 del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con los poderes obrantes a folios 391 a 401 del expediente.

Lo anterior so pena de rechazo por no cumplir los requisitos del Artículo 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON**  
Juez Treinta y Dos Administrativo

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,

*Fernando Blanco Berdugo*  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 236

**Expediente:** 11001333603220150069300

**Demandantes:** LUZ ASPRILLA MURILLO

**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
–POLICIA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

**I. ANTECEDENTES.**

La señora LUZ ASPRILLA MURILLO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, cuyos hechos y pretensiones son los siguientes:

- **HECHOS** (Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora)
1. Se indica que la señora Luz Asprilla Murillo desde su infancia (1978) tenía su domicilio y asiento permanente en una zona rural del Municipio de Turbo (Antioquia), donde desde finales de 1970 un grupo armado al margen de la ley, denominado FARC se ubicaba en el Urabá antioqueño, donde eran constantes las presiones y los ataques a la población civil en la región por parte de este grupo insurgente.
  2. Narra que el **03 de julio de 1986** llegaron hombres armados al hogar de la demandante y asesinaron a su compañero, al igual la amenazaron y le exigieron abandonar la zona de manera inmediata, viéndose forzada a desplazarse junto con su núcleo familiar, al casco urbano del municipio de Turbo en el departamento de Antioquia, donde residen en la Calle 108 No.10-54 Barrio Buenos Aires.
  3. Señala que mediante Resolución del 06 de diciembre de 2012 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluyó a la señora Luz Asprilla Murillo y su núcleo familiar, donde le fue reconocido el desplazamiento forzado, por el hecho victimizante.

## ➤ PRETENSIONES

**PRIMERA.** Que se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA –EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-ARMADA NACIONAL, son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida a la relación causados a la señora LUZ ASPRILLA MURILLO y su grupo familiar por las graves omisiones y falla del servicio endiligables a las demandadas por omisión a sus deberes constitucionales y por la ausencia de garantías estatales propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, situación que derivó en un daño desde aquel instante y con el tiempo un perjuicio que no se ha consolidado hasta la fecha, por el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 03 de julio de 1986 en la finca Mali corregimiento Currulao del municipio de Turbo (Antioquia).

**SEGUNDO:** Que se declare que los demandados LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL, está obligada a reparar los daños y perjuicios antes referidos, conforme sean tasados en la sentencia que ponga fin al proceso, utilizando las fórmulas matemáticas financieras aplicables según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, o atendiendo al incidente que con posterioridad a la terminación del proceso se tramite.

**TERCERO:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL, a pagar a título de indemnización por los daños ocasionados a las señora LUZ ASPRILLA MURILLO y su grupo familiar en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales al momento de la presentación de la demanda, se estiman en la siguiente proporción en suma superior en las siguientes equivalencias según su naturaleza:

### A. PERJUICIO MORAL:

(...)

Materializado y/o representado en los penosos momentos de angustia, zozobra, dolor y sufrimiento que padece el núcleo familiar por la omisión y falla del servicio del estado en cuanto a sus deberes constitucionales y posición de garante de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, que derivó en el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos por el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 03 de julio de 1986 en la finca Mali corregimiento Currulao del municipio de Turbo (Antioquia), donde se vio obligada a abandonar sus bienes y sus tierras, a dejar de ejercer su labor de agricultora y ama de casa.

(...)

### B. PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

(...)

### C. PERJUICIO MATERIAL

(...)"

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 dispone que la demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
  - a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
  - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

**i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.**

➤ **De la caducidad del medio de control en el caso concreto.**

Si bien es cierto los hechos que dan origen al presente medio de control datan del **03 de julio de 1986**, día en que la accionante fue obligada por parte del grupo armado “FARC” a abandonar su lugar de residencia, y que la accionante junto con su grupo familiar se encuentra incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el **06 de diciembre de 2012**, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Por consiguiente, no puede pasarse por alto que la H. Corte Constitucional profirió la sentencia **SU 254 de 2013** con efectos *inter comunis*<sup>1</sup>, en la cual se pronunció respecto el derecho a la indemnización administrativa como parte de las medidas de reparación que debe recibir toda víctima de desplazamiento forzado, el derecho a la reparación integral, y aclaró que la reparación en sede administrativa no excluía la que se puede obtener judicialmente, pues sus marcos legales son complementarios.

Asimismo dictó una serie de medidas de carácter estructural para asegurar el goce efectivo de los derechos de la población desplazada, y determinó que “**para efectos de la caducidad de futuros proceso judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta traspasos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.**” (Negrilla y subraya destaca el Despacho).

Los efectos *inter comunis* prescritos en aquel pronunciamiento judicial, cobijan las siguientes situaciones:

“v) De otra parte, a la presente decisión esta Corporación le concederá efectos *inter comunis*. A este respecto, es de aclarar que los efectos *inter comunis* que se otorgarán a esta sentencia, cobijará a todas las solicitudes de indemnización administrativa realizadas por víctimas de desplazamiento forzado, en cuanto: (a) se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y en virtud del Decreto 1290 de 2008; (b) hayan sido negadas por la anterior Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social–, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sin la observancia debida de la regulación vigente, del procedimiento para el reconocimiento y aplicación de la reparación individual por vía

<sup>1</sup> Surte efecto respecto de procesos análogos.

administrativa, señalados en el capítulo IV, artículo 20 y ss. del pluricitado decreto, y de los parámetros constitucionales para la interpretación del mismo,; y (c) respecto de las cuales se hayan interpuesto acciones de tutela, por los mismos motivos que se alegaron en estas acciones constitucionales presentadas por los accionantes dentro de los presentes expedientes.

Ahora bien, esta Corporación aclara, en primer término, que los efectos *inter comunis* que se conceden mediante este fallo, cubren los casos análogos (sic) o similares a los aquí decididos, en los cuales se reivindicó el derecho fundamental a la reparación administrativa por vía de tutela. Estos efectos se extienden por tanto a los casos de tutela que prosperaron concediendo la indemnización a las víctimas como condena en abstracto, pero cuyos montos decididos por los jueces no fueron pagados por Acción Social y todavía no han sido pagados por la ahora Unidad Administrativa en virtud de la medida cautelar adoptada por la Corte mediante el Auto 207 del 2010. Por consiguiente, para estos casos la Unidad Administrativa Especial deberá pagar el monto máximo fijado en esta sentencia de conformidad con el régimen de transición.

En segundo término, la Sala precisa que en los casos de tutela que prosperaron y en los cuales ya se hubiere surtido efectivamente el pago del monto indemnizatorio fijado por los jueces contencioso administrativos, en cumplimiento de fallos de tutela que condenaron en abstracto a la Nación en cabeza de la otrora Acción Social, constituyen situaciones jurídicas que configuran derechos adquiridos.

Finalmente, esta Corporación entiende que los casos análogos o similares a los que se deciden en esta oportunidad y cuyas acciones de tutela no prosperaron, a pesar de tratarse de víctimas de desplazamiento forzado que interpusieron en su momento solicitud de reparación integral e indemnización administrativa ante la entidad responsable, obteniendo respuesta negativa de la misma y que por tanto se vieron compelidos a interponer sin éxito acción tutelar, quedarán igualmente cobijados por los efectos *inter comunis* de esta sentencia, de manera que la ahora Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá concederles el monto máximo del régimen de transición fijado mediante este fallo.

(vi) De otra parte y en concordancia con lo anterior, la Sala señala que a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral, que hayan sido elevadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que no hayan sido todavía resueltas y respecto de las cuales no se hayan presentado acciones de tutela, las víctimas deberán seguir el procedimiento establecido en el Decreto 4800 de 2011, de conformidad con el artículo 155 de ese misma normativa, en armonía con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y que por tanto es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la que deberá conocer y decidir sobre estos casos."

En estas condiciones el término de caducidad para el caso *ut supra*, debe computarse a partir de la ejecutoria del fallo de unificación SU 254 de 2013.

#### ➤ **Ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013.**

La Corte Constitucional a través del Auto 182 de 2014 realizó el seguimiento al cumplimiento de la sentencia SU 254 de 2013 y allí se pronunció respecto a la notificación de la misma, así:

"3. Notificación de la sentencia SU-254 de 2013

3.1 La jurisprudencia constitucional, a partir de una interpretación armónica de los postulados de los artículos 29 y 228 del texto constitucional, ha señalado al principio de publicidad, como norma rectora de las actuaciones judiciales.<sup>2</sup> Bajo este principio, el juez de tutela tiene el deber de notificar tanto a los accionantes y a los accionados, como a la comunidad en general, de "los actos que conduzcan a la creación, modificación o

---

<sup>2</sup> Al respecto, ver las sentencias: C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-383 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-646 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C- 012 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-211-09, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras. En igual sentido, ha sido consagrado en el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa”.<sup>3</sup>

3.2 No obstante, actualmente no existe disposición alguna que establezca o señale un mecanismo unívoco por medio del cual, el juez constitucional en sede de tutela deba notificar sus providencias.

3.3 En tal virtud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha podido concluir que, en principio, el juez de tutela goza de gran libertad para elegir el medio que considere más expedito y eficaz para comunicar sus providencias, siempre y cuando el mecanismo que elija para tales efectos, sea suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado<sup>4</sup> y sea un verdadero instrumento de publicidad de sus providencias.<sup>5</sup>

3.4 Conforme a lo expuesto, en casos de sentencias cuyos efectos son inter comunis, esta Corporación, al margen de las notificaciones que en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 debe realizar el juez de primera instancia, ha considerado como un mecanismo idóneo para comunicar sus fallos, la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional.<sup>6</sup>

3.5 Es por lo mismo, que a la luz del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,<sup>7</sup> a efectos de la notificación de la sentencia SU-254 de 2013, en el numeral vigésimo sexto de la parte resolutive de la recién citada providencia, la Corte Constitucional resolvió:

**“VIGÉSIMO SEXTO.- ORDENAR** que por Secretaría General de esta Corporación se notifique la presente sentencia mediante la publicación de su parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional e igualmente que se entregue copia de la misma a los medios masivos de comunicación social.”

3.6 En consecuencia, atendiendo al carácter inter comunis de la sentencia SU-254 de 2013 y considerando que la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario “El Tiempo”, el 19 de mayo de 2013 dio a conocer a toda la comunidad, la existencia del fallo en comentario, reproduciendo en su integridad su parte resolutive, se tendrá esta fecha como el día en el cual fue notificada”.

Ahora bien, como no existe norma expresa que regule el término de ejecutoria de las sentencias dictadas por la H. Corte Constitucional, el Despacho dará aplicación al artículo 302 del Código General del Proceso, que preceptúa:

**“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los

<sup>3</sup> Sentencia C-641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Auto 033 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en el mismo sentido, resulta valiosa la consulta del auto A-229 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Son ejemplos de esta línea argumentativa los autos: 033 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. 091 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. 229 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 252 de 2007 y 156 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otros.

<sup>6</sup> Así, por ejemplo, frente al caso de la sentencia SU-484 de 2008 la cual goza de efectos inter comunis, la Corte fijó como fecha de su notificación, tanto para las partes dentro del proceso de tutela como para aquellas personas que pudieran tener un interés legítimo en dicha decisión, el día en que la Liquidadora de la Fundación San Juan de Dios, dio a conocer a toda la comunidad, la existencia de la referida sentencia de unificación, mediante la publicación de un aviso en el diario “El Tiempo”, acerca de los documentos requeridos para poder efectuar los pagos señalados en el mencionado fallo, aun cuando algunas de ellas ya habían sido notificadas con anterioridad (Auto 217 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

<sup>7</sup> El artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 dispone: “Artículo 30. Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido”.

*recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos". (Negrilla del Despacho).*

En ese orden de ideas, la sentencia SU 254 de 2013 quedó debidamente ejecutoria el **22 de mayo de 2013**, por lo que a partir del día siguiente empezó a correr el término de caducidad para el medio de control aquí impetrado.

Entonces, desde el **23 de mayo de 2013** al **24 de abril de 2015** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General –folio 18 cuaderno 2), había transcurrido un 1 año, 11 meses y 1 día, por lo que le quedaba al actor el término de 29 días, para impetrar este medio de control.

Ahora bien, es pertinente recordar que de conformidad con el Decreto 1716 de 2009 la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta:

- "a). Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b). Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c). Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*(...)" (Negrilla del Despacho)*

Conforme a lo anterior el término de caducidad se interrumpió hasta el **21 de julio de 2015** (día en que se expidió la constancia por parte de la Procuraduría N° 5 Judicial II Para Asuntos Administrativos - fl. 18 cdno 2), por lo que la oportunidad para presentar la demanda concluía el 10 de agosto de 2015; no obstante, la demanda fue radicada hasta el **28 de octubre de 2015** según acta individual de reparto visible a folio 42 del expediente.

Se concluye entonces que se ha excedido el término de 2 años que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para instaurar le medio de control de reparación directa; motivo por el cual, en la particularidad ha operado el fenómeno de caducidad.

#### ➤ **Rechazo de la demanda.**

El numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad. ..."*

En atención a ello, no le queda otra vía a este juzgador, que ordenar el rechazo de la demanda por haber operado en el caso en estudio, el fenómeno de la caducidad.

---

En virtud de lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

**Segundo:** En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
**JUEZ**

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 28 DE ABRIL DE 2016  
El secretario,  
*Fernando Blanco Berdugo*  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 193

**Expediente:** 11001333603220150070000  
**Demandantes:** GLADYS MARINA MUÑOZ MONROY y OTROS  
**Demandados:** BOGOTÁ, D.C y OTROS.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el amparo de pobreza y la admisión de la demanda, instaurada, mediante apoderado judicial, por GLADYS MARINA MUÑOZ MONROY y OTROS.

**I. DEL AMPARO DE POBREZA.**

El amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 y ss del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), de la siguiente manera:

**“AMPARO DE POBREZA.**

**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

**El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”. (Negrilla y subraya del Juzgado).*

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Conforme a la norma en cita, debe afirmarse en escrito separado al de la demanda, que se está en las condiciones de penuria económica -aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento- para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni sea necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento de que posteriormente se logre demostrar que ha cesado los motivos de concesión, debe revocarse el beneficio y proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del C.G.P.

En el presente caso, fue adjuntado a la demanda, un documento titulado "solicitud amparo de pobreza", suscrito por todos los accionantes, a través del cual solicitan les sea concedido dicho amparo por cuanto carecen de los medios económicos para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

De manera que, en el caso de la referencia, se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del C.G.P., en virtud del cual "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas*".

Por lo anterior el Despacho concederá el amparo de pobreza en favor de todos los accionantes y, en consecuencia, se abstendrá de señalar la consignación de gastos procesales contenida en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Tampoco será necesario designarle apoderado judicial a la demandante, por cuanto ya lo tiene.

## II. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **GLADYS MARINA MUÑOZ MONROY** (en nombre propio y de su menor hija **ISABELLA SALAZAR MUÑOZ**), **BRAIAN ANDRÉS SALAZAR MUÑOZ**, **FLOR ALICIA GIRALDO DE SALAZAR**, **JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO**, **GUSTAVO SALAZAR GIRALDO**, **AURA MABEL SALAZAR GIRALDO**, contra **BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DE GOBIERNO - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – CLÍNICA NUEVA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD (HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MEDERI) y ALIANZA DE AMBULANCIAS MEDICAS S.A.**

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DE GOBIERNO - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – CLÍNICA NUEVA,**

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD (HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MEDERI) Y ALIANZA DE AMBULANCIAS MEDICAS S.A. haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 6°. Se reconoce personería al doctor CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, identificado con C.C 79.318.915 y T.P. 168.358 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 158-159 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

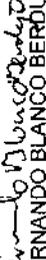
  
JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON  
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 28 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 196

**Expediente:** 11001333603220150070900

**Demandante:** PUBLICA S.A.S

**Demandada:** AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE  
PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS –ACR.

**CONTRACTUAL**

---

**I. ANTECEDENTES**

Dentro del presente medio de control se han surtido las siguientes actuaciones:

-El 31 de octubre de 2013 (fl. 1), la sociedad PUBLICA S.A.S., mediante apoderado judicial, instauró demanda contractual contra la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS (ACR), la cual fue radicada en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; proceso asignado al Despacho del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro, según Acta individual de reparto del 01 de noviembre de 2013 (fl. 21).

-Mediante auto del 10 de febrero de 2014, el Despacho sustanciador inadmitió la demanda (fl. 23), y con escrito del día 14 del mismo mes y año, el apoderado de la parte demandante solicitó aclarar el auto inadmisorio (24).

- El 25 de febrero de 2014, el apoderado del accionante radicó solicitud de medidas cautelares (fls. 29-30) y el 12 de marzo de 2014 el Despacho negó la solicitud de aclaración del auto que inadmitió la demanda (fl. 32-33)

-Mediante auto del 16 de junio de 2014 se admitió la demanda y se dispuso la realización de la notificación personal de la misma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, (fs. 38). Asimismo se corrió traslado de la solicitud de medidas cautelares a la parte demandada por el término de 5 días. (fls. 39-40).

-El 24 de junio de 2014, se notificó electrónicamente la demanda y el auto admisorio a la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS (ACR), a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado, y a la Procuraduría para asuntos administrativos (fls.42-46).

-El 2 de julio de 2014, el apoderado de la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS (ACR) se pronunció sobre el traslado de las medidas cautelares (fls. 47-48), y el 12 de septiembre de 2014 presentó contestación a la demanda (fls. 57-79 y 86).

-El 15 de septiembre de 2014 se negó la solicitud de medidas cautelares, concerniente en la suspensión provisional de la resolución N° 0711 de 2013 (fls. 90-92); auto recurrido y apelado por el apoderado de la parte demandante (fls. 94-100), el cual fue desatado desfavorablemente mediante auto del 17 de febrero de 2015 (fls. 103-106).

-El día 20 de mayo de 2015 se corrió traslado de las excepciones por parte de la Secretaría del Despacho (fl. 79 vto), frente a las cuales se pronunció el apoderado del aparte demandante (fls. 108-110).

-Mediante auto del 24 de septiembre de 2015 (fls. 112-116) el Despacho sustanciador declaró que esa corporación carecía de competencia para conocer de la presente acción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Sección Tercera), correspondiéndole por reparto a este Despacho, según acta individual del 5 de noviembre de 2015 (fl. 119).

**En consecuencia SE DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en auto del 24 de septiembre de 2015.

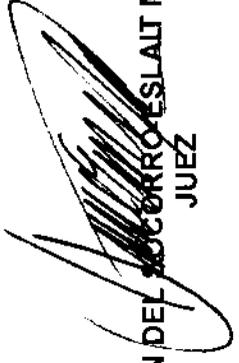
**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, en la etapa procesal en la que se encuentra.

**TERCERO:** En virtud de que la contestación a la demanda fue presentada dentro del término legal y se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones previas, se fija el día **siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las doce del día (12:00 m)** para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Se reconoce personería al Doctor **JAIRO IGNACIO LOZANO CASTAÑO**, identificado con C.C 79.329.057 y T.P. 87.954 del C.S.J., como apoderado de la AGENCIA

COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN  
ARMAS –ACR, conforme al poder obrante a folio 80 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAZMIN DEL SOCORRO ESALAIT MASSON**  
JUEZ

SKA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 28 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 189

**Expediente:** 110013336032-2015-00711-00

**Demandante:** GIL ROBERTO GONZALEZ MARTÍNEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**EJECUTIVO**

---

Los señores GIL ROBERTO GONZALEZ MARTÍNEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se acceda a las siguientes

**PRETENSIONES**

- 1- *“Librar MANDAMIENTO DE PAGO contra el Fiscalía General de la Nación que fue condenada a pagar al demandante Gil Roberto González Martínez y otros un monto equivalente a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daños morales conforme al auto de fecha 24 de octubre del 2013 aprobatorio del acto conciliatorio del Consejo de Estado.*
- 2- *Por sentencia de primera instancia de fecha 27 de abril del 2011 referenciada en el auto aprobatorio de la conciliación en la página relaciona los demandantes y el reconocimiento de su indemnización a cada uno de ellos.*
- 3- *El acto conciliatorio aprobado por el Consejo de Estado fue por el 70 por ciento de lo reconocido en primera instancia por el Tribunal, más los intereses que ha generado este capital a partir del 4 de diciembre del 2013 fecha de ejecutoria del acto conciliatorio.*
- 4- *Los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 4 de diciembre del 2013 y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.*
- 5- *Que se condene al pago de las agencias en derecho y las costas.*
- 6- *Todo lo demás que resulte probado y en derecho, justicia, solidaridad y equidad se deba pagar a los demandantes.”*

**ANTECEDENTES**

La situación fáctica que fundamenta la demanda ejecutiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** El señor Gil Roberto González Martínez y otros en su calidad de demandantes instauraron proceso ordinario de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, trámite que se surtió la primera instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y la segunda instancia ante el Consejo de Estado (Bogotá) y con radicación 25000232600020070045301 (42.267).

**SEGUNDO:** Por sentencia de primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fecha 27 de abril del 2011 condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagar daños y perjuicios a los demandantes.

**TERCERO:** El Consejo de Estado mediante auto de fecha 24 de octubre del 2013, aprobó el acto conciliatorio celebrado entre las partes con ejecutoria el 4 de diciembre del 2013.

**CUARTO:** Ambas providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

**QUINTO:** Como apoderado judicial de los demandantes radiqué con fecha 28 de enero del 2014, en la entidad demandada la solicitud (cuenta de cobro) para el cumplimiento del acto conciliatorio, obligación que a la fecha todavía no lo ha cumplido la institución obligada.

**SEXTA:** Le he presentado varios requerimientos a la institución obligada para que dé cumplimiento a este acto conciliatorio, entre ellos una acción de tutela, conforme consta en la carpeta administrativa la cual desde ya pido sean arrimados estos documentos a este proceso como prueba”.

## CONSIDERACIONES

### 1. DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá “de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

De acuerdo con lo anterior, esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso ejecutivo propuesto, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar proviene de la providencia emitida por el Consejo de Estado- Sección Tercera. Subsección C- de fecha 24 de octubre de 2013, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes durante la audiencia de conciliación celebrada el 22 de agosto de 2013 ante esa Corporación.

### 2. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

#### ➤ Por el factor cuantía.

Señala el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, tratándose de ejecutivos, de los que la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### ➤ Por el factor territorial

De conformidad con el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

*"Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."*

En el *sub examine*, las pretensiones están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por una suma superior a los CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000) correspondiente a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 27 de abril de 2011.

**En consecuencia es competente este Juzgado para determinar si es viable librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado.**

### **3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

El numeral 2° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a las **conciliaciones judiciales**, consagró:

*"2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."*

Entonces, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena o una conciliación proferida por el juez (títulos judiciales)

**Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Características que han sido descritas por el Consejo de Estado, verbigracia en auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de la siguiente manera:

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nitido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho)*

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con la solicitud de ejecución conforme a los artículos 422 y s.s. del C.G.P., presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

#### 4. CASO CONCRETO.

##### Documentales aportadas con la demanda.

- Copia simple de la cuenta de cobro radicada por el apoderado de los demandantes el 28 de enero de 2014, ante la Fiscalía General de la Nación.
- Copia simple de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de abril de 2011, mediante la cual se condena a la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial por la privación injusta del señor Gilroberto González Martínez.
- Copia simple del edicto de ejecutoria de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de abril de 2011.
- Copia simple del auto proferido por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado del 22 de agosto de 2013, mediante el cual se aprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada en la misma fecha.

Visto lo anterior se reitera, que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia conforme a lo establece la ley, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Prescribe el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011:

**"TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

El mentado artículo señala en su numeral 4° que la autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"<sup>1</sup>.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

*"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

*de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos confencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)” (resalto del Despacho). Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo.*

El H. Consejo de Estado en sala plena, profirió sentencia de unificación del 30 de septiembre de 2014, en la cual señala:

*“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)”.*

Así de esta manera se concluye que en el caso de los procesos ejecutivos se requiere que el título ejecutivo reúna los requisitos prescritos por la ley.

Al revisar los documentos contentivos de la obligación aportados por el actor, se verificó que todos los documentos aportados con la demanda ejecutiva se encuentran en copia simple, por lo que no hay un título ejecutivo constituido en debida forma.

Así las cosas, sin que se aporten los documentos que constituyan el título ejecutivo no es viable emitir el mandamiento de pago solicitado, en tanto sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia la existencia de la obligación que se dice incumplida, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago, de lo contrario es deber del Juez denegarlo.

Observa el Despacho que no obra en el expediente el poder debidamente otorgado por los demandantes al doctor Luis Alirio Torres Barreto, por cuanto si bien lo enuncia en el acápite de los anexos de la demanda, el mismo no fue aportado.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niéguese el mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Aporte los poderes que lo acreditan como apoderado de los demandantes, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., 160 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Por Secretaría del Juzgado, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO MORALES SLAIT MASSON**  
- - -  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2016

El secretario   
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB.





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 223

**Expediente:** 110013336032-2015-00715-00  
**Demandante:** DOMINGO ANTONIO SUAREZ MORENO  
**Demandados:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA  
NACIONAL Y NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de Reparación Directa, impetrado a través de apoderado judicial, por el señor **DOMINGO ANTONIO SUAREZ MORENO** y **OTROS** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
5. La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del

Circuito de Bogotá, por concepto de gastos del proceso, el valor de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería a la abogada **SORAYA GUTIERREZ ARGUELLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 46363.125 y T.P. No. 65.972 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con los escritos de poder obrante a folios 52 a 58 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ES LAH MASSON**  
Juez Tercera y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,   
FERNANDO BLANCO BÉRDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 224

**Expediente:** 11001333603220150072200

**Demandante:** LEONOR MONTERO PEÑA Y OTROS

**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue el poder mediante el cual los señores **LEONOR MONTERO PEÑA, LUZ MARINA GONZÁLEZ MONTERO, ANA CELMIRA GONZÁLEZ MONTERO, NEIFE GONZÁLEZ MONTERO, ANCIZAR GONZÁLEZ MONTERO y MATILDE GONZÁLEZ HUERFA** facultan al doctor **CESAR LIBARDO SANTOYO – Representante Legal de la CORPORACIÓN COLECTIVO SOCIO JURÍDICO ORLANDO FALS BORDA – COLECTIVO OFB**, para incoar el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por cuanto los mandatos allegados al proceso, visibles en los folios 68 a 73, son para promover, tramitar y llevar hasta su culminación **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** y no para demandar ante esta jurisdicción.

2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT-MASSON**  
JUEZ

SACN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 28 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 225

**Expediente:** 11001333603220150072300

**Demandantes:** FABIOLA GUAUÑA Y OTROS.

**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

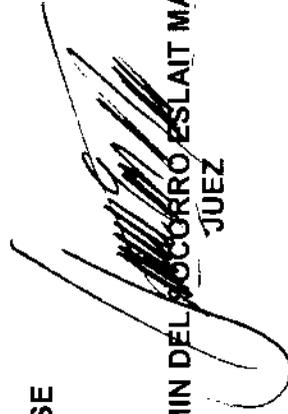
Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**; en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **FABIOLA GUAUÑA** (en nombre propio y de sus menores hijos **WILSON GUAUÑA**, **HERMINSON GUAUÑA**, **LEIDY YULIE GUAUÑA** y **ALDAIR GUAUÑA**) y **JAIRO GUAUÑA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

- 6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 7°. Se reconoce personería al doctor JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN, identificado con C.C 1.016.012.170 y T.P. 202.823 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1-2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
JUEZ

scw

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 28 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERÚGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 210

**Expediente:** 110013336032-2015-00729-00  
**Demandante:** JORGE ELIECER BORNACHERA LOPESIERRA  
**Demandados:** LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA**

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda, previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES.**

El señor **JORGE ELIECER BORNACHERA LOPESIERRA**, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa ante esta jurisdicción, cuyas pretensiones son:

*"PRIMERA: Se declare la responsabilidad contractual en que incurre LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en virtud a las enfermedades de carácter psiquiátrico y auditiva generada al señor Jorge Eliecer Bornachera Lope Sierra, durante sus labores como guardia de seguridad en la cárcel de Santa Marta.*

*SEGUNDA: En consecuencia a lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago por perjuicios materiales por daño emergente, del señor Jorge Eliecer Bornachera Lope Sierra generados con ocasión a las convocatorias realizadas a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la prestación de servicios profesionales de abogado cuantificados en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)*

*TERCERA: Se ordene el reconocimiento y pago de los valores por concepto de perjuicios inmateriales por daños morales causados por el dolor y acongojo causado a mi poderdante y su familia, establecidos en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$354.392.500) discriminados de la manera que se relaciona a continuación por ostentar la víctima directa una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%:*

*(...)*

*CUARTA: se ordene el reconocimiento pago de los valores por concepto de daño a la salud, ocasionado a la víctima directa el señor Jorge Eliecer Bornachera Lope Sierra, por la suma de 100 SMLMV correspondientes a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS \$64.435.000."*

**II. CONSIDERACIONES**

**A) Determinación de la competencia del medio de control de la acción de reparación directa.**

Señala el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

*"(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Conforme a lo anterior, este Despacho tiene competencia en razón de la cuantía y la materia, ya que corresponde a la sección tercera el conocimiento de los medios de control de la acción de reparación directa.

Por otra parte, según lo prevé el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 6, el medio de control de la acción de reparación directa, *“la competencia territorial corresponde por el lugar donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o cede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”*

Por consiguiente, este Despacho es competente para el conocimiento de este asunto.

#### **B) De la caducidad de la acción**

El Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 dispone un término de caducidad para la reparación directa, el cual es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento causante del daño, en los siguientes términos:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(...)

1. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*j) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

#### **C) De la caducidad en el caso concreto.**

Es claro para este estrado judicial, que el demandante en la narración de los hechos que sustentan la presente demanda, manifiesta que el hecho que generó el daño se produjo en el año 1999, en virtud a los hechos acaecidos en abril de 1999, que en el año 2000 fue calificado al demandante por la ARL Previsora Vida, donde se estableció pérdida de capacidad laboral del 13.75% por enfermedad auditiva; que en el año 2001 fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con pérdida de capacidad laboral del 42.55%, estableciendo la disminución de Invalidez con carácter profesional; que en el año 2010 fue calificado por la ARL Positiva por desarrollar de manera recurrente patología de carácter psiquiátrico, siendo calificada la enfermedad de origen común, por lo que acude enseguida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y al superior funcional de ésta.

Indica que el 23 de septiembre de 2013 nuevamente fue valorado el demandante por la EPS Saludcoop, donde se establece pérdida de capacidad laboral del 51.4% por trastornos depresivos recurrentes; que finalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con pronunciamiento del 11 de diciembre de 2014 establece una pérdida de capacidad laboral del 54% y determina como fecha de estructuración de la enfermedad el 24 de agosto de 2013 indicando que las patologías son de origen común.

De igual forma, el Despacho constata a folio 41 que para octubre de 2007 el demandante fue precalificado por la Clínica Saludcoop Regional Cundinamarca, cuyo diagnóstico corresponde a: *1.Hipoacusia H-S Bilateral Profunda, 2.Síndrome Vertiginoso Secundario, y 3.Trauma acústico*. Igualmente a folios 37 y siguientes se avista que para el año 2009, continúa con el diagnóstico audiológico denominado *Hipoacusia*, lo cual ha venido siendo valorado en el tiempo, concluyendo con la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En tal sentido, sea lo primero precisar que el término de caducidad en eventos en que el daño y su conocimiento no coincidan, se deberá contar desde que se tenga conocimiento del daño o certeza de la consolidación del perjuicio.

Se advierte entonces, que desde el año 2007 el demandante tiene conocimiento del daño, consistente en la enfermedad de hipoacusia, igualmente se tiene como fecha de estructuración

de la enfermedad el **24 de agosto de 2013**, tal como lo indica la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fl.94), siendo ésta la época de consolidación del perjuicio; en consecuencia la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada con fecha **03 de agosto de 2015** (fl. 101), la cual interrumpió el término de la caducidad, quedándole al extremo actor 22 días de los tres meses, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tal sentido la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos emitió constancia de audiencia de conciliación fallida con fecha **28 de septiembre de 2015**, por lo que se procede a reanudar el conteo del término de interrupción de la caducidad, para lo cual el extremo actor contaba con veintidós (**22**) días para incoar el medio de control de reparación directa, no obstante el mismo fue radicado con fecha **12 de noviembre de 2015** ante la Oficina de Apoyo, correspondiéndole por Acta de reparto a este Despacho, quiere decir ello, que transcurrió un mes y quince días, posterior a la declaratoria de conciliación fallida por parte de la Procuraduría. Por consiguiente, se tiene que a la fecha de presentación de la citada demanda, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que perdió la oportunidad para habilitar y accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por intermedio del medio de control invocado, como quiera que la demanda debió ser presentada a más tardar el 22 de octubre de 2015.

#### D) Rechazo de la demanda.

Conforme lo previsto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 numeral 1 establece que:  
**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...."

Así las cosas, no queda otra vía para este juzgador, que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse presentado caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

#### RESUELVE:

**Primero:** Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

**Segundo:** En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 730

**Expediente:** 11001333603220150073000

**Demandante:** OLGA PINZÓN

**Demandada:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-

**CONTRACTUAL**

---

**I. ANTECEDENTES**

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de controversia contractual presentado por **OLGA PINZÓN**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería al doctor GLODVER DÍAZ LANCHEROS identificado con C.C 79.569.813 y T.P 80.937 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

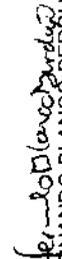
  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 28 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 226

**Expediente:** 110013336032201500073500  
**Demandantes:** MARTHA CECILIA TRIANA SÁNCHEZ Y OTRO.  
**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **MARTHA CECILIA TRIANA SÁNCHEZ y ANA DEL CARMEN SÁNCHEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**., haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintififis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6º. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º. Se reconoce personería a la doctora SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, identificada con C.C 63.524.656 y T.P 132.784 del .C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON**  
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 28 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 227

**Expediente:** 11001333603220150073800  
**Demandantes:** ALBA DOLY LEÓN GONZÁLEZ Y OTROS.  
**Demandados:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC  
Y OTRO.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **ALBA DOLY LEÓN GONZÁLEZ** (en nombre propio y de su menor hijo **ANDERSON YAMID MAHECHA LEÓN**), **MISAELE MAHECHA LEÓN** y **JONATAN SMIT MAHECHA LEÓN**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** y la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, y a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN**-, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta

y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería al doctor FERNANDO JOSÉ GUZMÁN VILLALOBOS, identificado con C.C 16.615.574 y T.P 134.540 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1-3 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 28 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 198

**Expediente:** 11001-33-36-032-2015-00743-00

**Demandantes:** MARTHA JENNY VILLA HERRERA Y OTROS

**Demandada:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS

---

**REPARACIÓN DIRECTA - INADMITE**

**PRIMERO. SE INADMITE** la demanda para que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

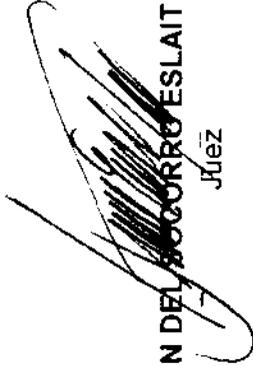
1. Adecue las pretensiones de acuerdo con el medio de control presentado, lo anterior en cumplimiento del numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
2. Relacione la dirección donde ha de hacerse la notificación judicial electrónica a la entidad demandada, con el fin de dar cumplimiento al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).
3. Aporte la dirección de notificación de los poderdantes la cual deberá ser diferente a la de su apoderado. Lo anterior para efecto de posibles notificaciones que involucren únicamente a aquellos<sup>1</sup>.
4. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.** Reconocer personería al Doctor IVÁN SINESIO GÓMEZ MORAD identificado con C.C. N° 79.942.072 y T.P. 131.474 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 24 y 25 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GVS

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO TORRES ESCLAIT MASSON**  
Juez

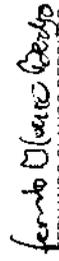
---

<sup>1</sup> Vr. Gr. Renuncia al poder, entre otros.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE  
ABRIL DE 2016.

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUCCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 228

**Expediente:** 1100133360320150074700  
**Demandante:** PASCUALA PÉREZ VALENCIA  
**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
y POLICÍA NACIONAL.

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **PASCUALA PÉREZ VALENCIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería al doctor JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN, identificado con C.C 80.112.290 y T.P 210.718 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON  
JUEZ**

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 28 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El secretario,  
*Fernando Blanco Berdugo*  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 228

**Expediente:** 11001333603220150076200  
**Demandante:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
**Demandados:** GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA Y OTROS.

**REPETICIÓN**

---

**I. ANTECEDENTES**

1. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL presenta demanda de repetición contra los señores GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA, PEDRO JOSÉ VELANDIA, ÁNGEL MIRO ÁVILA CELIS y CAMPO ELIAS CORREA MALATESTA, con el fin de que se les declare responsable de los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la **sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Yopal – Casanare bajo el radicado 85001-33-31-001-208-00273-00, proceso que terminó con sentencia de segunda instancia de fecha 27 de septiembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Casanare**, declarando la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte del señor DARIO RUIZ, ocasionada el día 14 de octubre de 2006.

2. En los folios 14 a 41 del expediente obra copia auténtica de las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Yopal – Casanare y el Tribunal Administrativo de Casanare.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Determinación de la competencia en el medio de control de repetición.**

El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, instituye la acción de repetición en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. “En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de*

tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

La Ley 678 de 2001 “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, asignó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de las acciones de repetición que promuevan las entidades públicas contra funcionarios públicos o ex funcionarios, que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

A su vez, el artículo 7º ibídem, respecto al factor de competencia para conocer de las acciones de repetición, preceptuó:

*“Será competente para conocer de la acción de repetición el juez o el tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, según las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”.*

Este medio de control de repetición también se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 quien contempló como factor de competencia para conocer de esta clase de acción únicamente la cuantía. Así lo indica el numeral 8º del artículo 155 del CPACA:

*“los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimo legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”.*

Así las cosas, para determinar cuál es el funcionario judicial competente para conocer de las demandas de repetición debe realizarse una interpretación armónica entre la norma especial que reguló la acción de repetición, esto es la Ley 678 de 2001, y la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en sus artículos 152, numeral 11, y 155 numeral 8º, para concluir que en el caso sub examine, el juez competente es aquel que en su momento conoció del proceso en que se profirió la sentencia de condena contra el Estado, en razón a que también es competente por el factor cuantía.

## **2. Del Juez competente en el caso concreto**

Como la presente demanda fue radiada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia por medio de la cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA fue declarado patrimonialmente responsable la profirió en primera instancia el Juzgado Primero

Administrativo del Circuito Judicial de Yopal – Casanare, es este quien tiene la competencia para dirimir el litigio de repetición.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar la falta de competencia** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de este medio de control, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del** Circuito Judicial de Yopal – Casanare.

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON  
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 28 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 233

**Expediente:** 11001333603220150076300  
**Demandante:** FAUSTO DUVAN RODRÍGUEZ RUIZ Y OTROS  
**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue el registro civil de nacimiento de los señores **JUAN PABLO RODRÍGUEZ y ANDRÉS YESID RODRÍGUEZ** quienes actúan en calidad de hermanos del lesionado Fausto Duvan Rodríguez, requisito de la demanda para acreditar su legitimación en la causa por activa, exigido en el numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa: "A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo tramitado a cualquier título".
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería a la Doctora **PAULA CAMILA LÓPEZ PRIETO**, identificada con C.C 46.457.741 y T.P. 205.125 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios 1-6 y 33 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON**  
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 28 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario/a

*Fernando Blanco Berdugo*

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto de sustanciación N° 310

**Expediente:** 110013336032-2015-00808-00  
**Demandante:** REBECA ESTER DIAZ DE LA CRUZ Y OTROS  
**Demandados:** NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION-  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y SOCIEDAD DE  
ACTIVOS ESPECIALES SAE-SAS

**REPARACIÓN DIRECTA**

Se encuentra el presente plenario al Despacho, por lo que se avoca conocimiento y se dispone que, **previo** a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, se ordena **requerir** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente plenario, la siguiente documental:

1. Escrito contentivo y completo de la solicitud de conciliación radicado ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos, con la cual se adelantó el requisito de procedibilidad.
2. Copia íntegra y completa de las providencias de primera y segunda instancia, mediante las cuales se ordenó el levantamiento de la medida cautelar respecto de los inmuebles enunciados en libelo introductorio de la demanda.
3. Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, dentro del radicado 2007-053-1.

Vencido el término concedido, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez Treinta y Dos Administrativo

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,

*Fernando Blanco Berdugo*  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 235

**Expediente:** 11001-33-36-032-2015-00841-00

**Demandantes:** CRUZ BLANCA E.P.S.

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y  
OTROS.

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

**I. Antecedentes**

**CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta ante esta jurisdicción, demanda de reparación directa contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y contra las sociedades que integran el **CONSORCIO SAYP 2011 y LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, con ocasión a la siguiente situación fáctica:

1. **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, suministro y prestó servicios médicos no incluidos en el POS y que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico o en cumplimiento de un fallo de tutela.
2. Son solicitudes de recobro realizadas a las entidades accionadas que ascienden a la suma de \$ 476'230.187, las cuales se han negado a pagar, encontrándose agotado el procedimiento administrativo especial.

**II. Consideraciones**

Procede este Despacho a realizar un estudio tanto de las normas que regulan el tema como también de la jurisprudencia que se ha dictado en asuntos de esta índole.

Es así que en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
  2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
  3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
  4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
  5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
  6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
  7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
- Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

A su vez, el artículo 105 ibidem, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

**"Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre las solicitudes de recobro que la entidad demandante hace a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al no efectuarle el pago de los recobros que por concepto de suministro y prestación de servicios médicos no incluidos en el POS y que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico o en cumplimiento de un fallo de tutela.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, no es menester observar el carácter jurídico de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional); motivo por el cual, ha de enviarse la presente diligencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, quien conforme a lo previsto en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, conoce de los siguientes asuntos:

*“Art. 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (...)”*

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de una demanda con similar situación fáctica y jurídica como la que aquí se estudia, y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, argumentando lo siguiente<sup>1</sup>:

*“(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.*

*Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad*

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014. Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

laboral y de seguridad social<sup>2</sup>. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014<sup>3</sup> se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelantan por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

v) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00, M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00, M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **REMITASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**TERCERO.- COMUNIQUESE Y ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO.- SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Posteriormente la misma sala mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2015 y dentro del radicado 11001-01-02-000-2015-00119-00, ratifica su posición, indicando que en esta clase de procesos, la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que la Sala Disciplinaria ha sido enfática en determinar que pretensiones como las que se plantean en la particularidad, no pueden ser dirimidas por la jurisdicción administrativa dado que se trata de una controversia relativa al Sistema General de Seguridad Social (recobros), cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que para ello influya la calidad de las entidades demandadas, ni las funciones que desarrollan.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia y se procederá a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Bogotá D.C., en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**Primero.-** Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.- Por Secretaría,** remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, D.C – Reparto.

**Tercero.-** Déjense las respectivas constancias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON**  
JUEZ

GVS

